

**Recurso 299/2016****Resolución 334/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 22 de diciembre de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L.** contra los Pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de Vigilancia, control e información para la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación del Parque Científico y Tecnológico de la Cartuja” promovido por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación del Parque Científico y Tecnológico Isla de la Cartuja (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 7 de diciembre de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal anuncio de interposición y escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L.** contra los Pliegos que rigen la licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución, promovido por la Entidad Urbanística Colaboradora de



Conservación del Parque Científico y Tecnológico Isla de la Cartuja, solicitando en sendos escritos la medida provisional de suspensión.

**SEGUNDO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 9 de diciembre de 2016, se solicitó al órgano de contratación el expediente completo, informe relativo al recurso interpuesto, alegaciones en relación a la medida provisional de suspensión instada por la recurrente, así como el listado donde consten los licitadores con los datos necesarios para efectuar las notificaciones.

**TERCERO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 14 de diciembre de 2016, se solicitó al órgano de contratación copia de los estatutos, así como de sus posibles modificaciones e inscripción de los mismos en el Registro de entidades urbanísticas colaboradoras. Dicha documentación ha sido recibida el 19 de diciembre de 2016.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la entidad contratante es una Entidad Urbanística Colaboradora.

El artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), señala que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores (...)”*.



En primer lugar, debemos analizar la naturaleza jurídica de la entidad contratante; en este sentido el artículo 153.3 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, determina que la conservación de las obras de urbanización corresponde a los propietarios de solares, agrupados legalmente en Entidad Urbanística de Conservación en los siguientes supuestos:

- A) Cuando haya sido asumida voluntariamente por cualquier procedimiento.
- B) Cuando los solares estén comprendidos en unidades de ejecución o ámbitos delimitados a este solo efecto, si el planeamiento urbanístico así lo dispone.

Asimismo, el artículo 25.3 del Reglamento de Gestión urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978 de 25 de agosto, establece la obligatoriedad de constitución de una Entidad de Conservación siempre que el deber de conservación de las obras de urbanización recaiga sobre los propietarios comprendidos en un polígono o unidad de actuación en virtud de las determinaciones del plan de ordenación o bases del programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales, siendo en estos casos la pertenencia a la Entidad obligatoria para todos los propietarios comprendidos en su ámbito territorial.

Son por tanto, entidades que aunque compuestas por particulares vienen establecidas para colaborar con un fin puramente urbanístico, como es la gestión de conservación de unas obras públicas.

En relación a su naturaleza jurídica, en las instrucciones internas que regulan los procedimientos de contratación de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación del Parque Científico y Tecnológico Isla de la Cartuja, se establece que esta se configura como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia desde su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras y plena capacidad para la realización de sus fines regulados en el artículo 2 de sus Estatutos.



Por otro lado, el artículo 5 de sus Estatutos, en relación a la administración actuante, dispone que “La Administración actuante bajo cuyo control y tutela actúa esta Entidad es el Ayuntamiento de Sevilla, quien ejercerá sus funciones a través de sus órganos competentes.”

En relación con lo anterior, de conformidad con el ámbito subjetivo establecido en el artículo 3 del TRLCSP, dicha entidad forma parte del sector público a los efectos del TRLCSP. En este sentido, debe recordarse que en su apartado 1 letra h), dispone que “A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

a)(...)

*h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, **controlen su gestión**, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.”*

Por todo lo expuesto, hemos de concluir que, no ostentando la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación del Parque Científico y Tecnológico Isla de la Cartuja la condición de Administración Pública ni de poder adjudicador, los contratos celebrados por esta entidad no podrán ser objeto del recurso especial en materia de contratación a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 40.1 del TRLCSP.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso por falta de competencia del Tribunal para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la



admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso e impide el examen de la cuestión de fondo, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida provisional de suspensión solicitada.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación del Parque Científico y Tecnológico Isla de la Cartuja, contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de Vigilancia, control e información para la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación del Parque Científico y Tecnológico de la Cartuja” promovido por dicha Entidad, al tratarse de una licitación promovida por una entidad que no está incluida en el ámbito subjetivo de aplicación del recurso especial en materia de contratación, no teniendo en consecuencia este Tribunal competencia para su conocimiento y resolución.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

